



426

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 27527 (2016-03748)

Bucaramanga, Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **JOSÉ LUÍS SANABRIA GALVIS** quien se identifica con la C.C. No. 1.100.889.099 y en la actualidad purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 104 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a **JOSÉ LUÍS SANABRIA GALVIS** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 06 de septiembre de 2017, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2016.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 25 de abril de 2017.

Con auto del 01 de mayo de 2018 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Este Despacho con interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Centra la censura el recurrente en que en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 32 días (que es lo mismo que 01 meses y 02 días) que era lo que correspondía, se reconocieron 02 meses, 03 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



127

Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de JOSÉ LUÍS SANABRIA GALVIS, en cuantía de 02 meses, 03 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de trabajo acorde con las horas reportadas en el certificado de cómputos número 17928979, es de **32 días** (que es lo mismo que 01 mes y 02 días), mas no de 02 meses, 03 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a **REPONER** la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **JOSÉ LUÍS SANABRIA GALVIS**, en el sentido que el tiempo redimido por las horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 17928979, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído, corresponde a **32 días** (que es lo mismo que 01 mes y 02 días), mas no a 02 meses, 03 días como por un error involuntario quedo plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez